

**En lo principal**, curso progresivo; **en el primer otrosí**, se tenga por cumplido requerimiento del **Resuelvo III de la Resolución Exenta N°8**; **en el segundo otrosí**, cumple lo ordenado, acompañando documento singularizado en el **Resuelvo IV.i de la Resolución Exenta N°8**; **en el tercer otrosí**, solicita agregar a este procedimiento los documentos contenidos en los *links* que indica; **en el cuarto otrosí**, solicita reserva de información que indica; y, **en el quinto otrosí**, se decrete la apertura de un período de prueba.

SR. FISCAL INSTRUCTOR

JUAN IGNACIO CORREA AMUNÁTEGUI, en representación de “**CRILLÓN S.A.**” (en lo sucesivo, **CRILLÓN**), en el expediente administrativo digital ROL N°D-006-2022, tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante **SMA o la Superintendencia**), respetuosamente digo:

- 1) Según da cuenta el expediente digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el 11 de enero de 2022 (folio 2), la SMA formuló cargos en contra de mi mandante.
- 2) El 18 de enero de 2022 (folio 5), se solicitó la ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y se acompañó mi correspondiente mandato judicial.

Dicha personería **se tuvo por acreditada** a través de la Resolución Exenta N°2 de ese mismo día (folio 6).

- 3) El 30 de abril de 2024 (folio 28), en lo principal, Crillón presentó sus descargos; en el 1<sup>er</sup> otrosí, solicitó tener presente mi personería; en el 2º otrosí, acompañó una serie de documentos; en el 3<sup>er</sup> otrosí, manifestó que haría uso de todos los medios de prueba admisibles; y, en el 4º otrosí, **delegó poder a los abogados José Adolfo Moreno y Paula Gajardo**.

4) El 27 de mayo de 2024 (folio 29), el abogado Moreno, en representación de Crillón, acompañó más documentos relacionados al cargo N°1.

5) Por Resolución Exenta N°8 del pasado viernes 14 de noviembre (folio 31), luego de 18 meses, esta Superintendencia proveyó solo lo principal y el 2º otrosí de nuestra citada presentación de 30 abril de 2024 (folio 28); pero no resolvió los referidos 1<sup>er</sup>, 3<sup>er</sup> y 4<sup>º</sup> otrosíes.

6) Respecto a los documentos acompañados en esa presentación de 27 de mayo de 2024 (folio 29), la resolución del folio 31 ordenó inexplicablemente que, previo a proveer, viniera en forma la personería dentro de 5<sup>to</sup> día.

7) Advirtiendo que los ya citados 1<sup>er</sup> y 3<sup>er</sup> otrosíes y la delegación de poder al señor Moreno y la señora Gajardo del 4º otrosí, todos del escrito de folio 28, se encuentran pendientes de resolver, solicito proveer esos otrosíes sin más dilaciones.

POR TANTO, en mérito de ello,

**RESPETUOSAMENTE PIDO:** Acceder a lo solicitado, proveyendo los individualizados otrosíes.

**PRIMER OTROSÍ:** Cumpliendo lo ordenado en el Resuelvo III de la resolución del pasado 14 de noviembre (folio 31) y, en coincidencia con la cronología ya expuesta en lo principal de este escrito, la que se da por reproducida en función del *Principio de Economía Procesal*, se hace presente: **1)** que mi personería se tuvo por acreditada por la resolución ejecutoriada, agregada como folio 6 de este expediente, hace 46 meses atrás; y, **2)** que la delegación al señor Moreno fue efectuada en el 4º otrosí del escrito de 30 de abril de 2024 (folio 28).

Así, en consecuencia, se pide tener por cumplido ese Resuelvo III, en razón de lo expuesto precedentemente y con el mérito del proceso.

**Sírvase respetuosamente:** tener por cumplido lo ordenado, en los

términos de referencia ante anotados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A su vez, cumpliendo lo ordenado en el **Resuelvo IV.i** —también— de la resolución del pasado 14 de noviembre (folio 31), acompaña los Estados Financieros de Crillón, incluyendo: **1)** su Estado de Situación; **2)** su Estado de Resultados; **3)** su Estado de Flujo Efectivo; **4)** sus notas de los Estados Financieros; y, **5)** los Balances Tributarios de Crillón; todos ellos cerrados al 31 de diciembre de 2024.

-----

Con estos antecedentes contables se acredita que los ingresos ordinarios por ventas de Crillón durante el 2024 fueron insuficientes para cubrir los gastos de administración (M\$ -4.151.747).

Adicionalmente, se registraron otros egresos (M\$ -2.612.672), correspondientes principalmente a las obligaciones de urbanizar la vialidad y ejecutar el parque exigido por la autoridad para el desarrollo del proyecto “Consorcio Parque Los Encinos”, donde Crillón participa con un 50%.

Asimismo, muestran que los costos financieros tuvieron un impacto relevante dado los intereses devengados (M\$ -2.441.629), asociados a las deudas de construcción de los proyectos en venta, que incluyen M\$ -526.896 vinculadas a los créditos obtenidos en 2018 y 2019 para la urbanización del proyecto de “La Hacienda Norte”, que no pudieron ejecutarse debido la sentencia de la Excmo. Corte Suprema de 27 de enero de 2023, que anuló la Resolución de Calificación Ambiental N°311 de 7 de julio de 2017 (**RCA 311/2017**).

Por otro lado, registran pérdidas en “Resultados por unidad de reajuste” (M\$ -1.791.282), explicados principalmente por el incremento de nuestra deuda expresada en UF.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado de Resultados de Crillón refleja una **pérdida antes de impuestos de M\$ -8.142.679**.

Por último, muestran que el patrimonio de Crillón entre 2023 y 2024

disminuyó en M\$ **-3.953.449.**

Estas cifras se encriptan esencialmente —a su vez— en: **1)** que Crillón se vio forzado a paralizar las obras de urbanización durante marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 debido a la pandemia del COVID-19, según lo ordenó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública<sup>1</sup>; y, **2)** que la RCA 311/2017, anulada —se reitera— por la Excma. Corte Suprema el 27 de enero 2023, impidió recepcionar obras finalizadas y obligó a paralizar las que estaban en curso hasta la obtención de una nueva resolución de calificación ambiental, lo que recién aconteció —como se dijo— el pasado 29 de abril de 2025.

**Sírvase respetuosamente:** tener por cumplido lo ordenado y por acompañado el documento.

**TERCER OTROSÍ:** Al amparo del inciso 1º del artículo 35 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos, solicito agregar a este procedimiento los expedientes electrónicos o digital contenidos en los dos *links* que se indican a continuación:

- 1)** Aquel que redirige a la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 27 de enero de 2023 (ver: <https://bit.ly/4iqmmrv>), que anuló la RCA311/2017, en función de la cual se originó este procedimiento sancionatorio; ordenando presentar un estudio de impacto ambiental acotado; y,
- 2)** Por intermedio del segundo *link* somos remitidos al expediente que dio lugar a la nueva Resolución de Calificación Ambiental N°202513001171 de 29 de abril de 2025 del proyecto “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” (la **RCA Vigente**), la que se obtuvo en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, ver: <https://bit.ly/4i6dyXx>.

— — — — —

Los documentos electrónicos contenidos en los *links* singularizados en este otrosí acreditan que con posterioridad a la formulación de los cargos

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°104 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública de 18 de marzo de 2020.

de autos: **i)** el efecto de la anulación —por parte de la Excma. Corte Suprema— de la RCA 311/2017, que establecía los deberes de conducta que supuestamente habrían sido transgredido por Crillón, es que la presente formulación de cargos quedó sin fuente normativa que los sustente; perdiéndose —en consecuencia— el objeto del presente proceso sancionatorio, tal como se detalló en los subnumerales III.A. y III.G.9 de los descargos de Crillón (pp. 13 a 17 y pp. 63 a 65, respectivamente) y ahora se ratifica; y, **ii)** que, en el marco del proyecto que desarrolla Crillón regulado por la RCA Vigente, se realizó una serie de medidas para contener, reducir y eliminar cualquier efecto vinculado a los hechos invocados en los cargos de autos.

En efecto, la obtención de la RCA Vigente, se enmarca en una medida para evitar que se produzcan efectos ambientales similares a los de la formulación de cargos de autos.

Según se puede apreciar del documento, el proyecto se emplaza en el mismo lugar y, por su naturaleza (un Estudio de Impacto Ambiental), contiene medidas idóneas para disminuir las emisiones de MP10, de NOx y de ruido, tal como fue ordenado por la Excma. Corte Suprema.

Esta circunstancia, constituye una medida correctiva adicional a lo indicado en los descargos y se condice con lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de 2018 de esta SMA.

En consecuencia, este punto responde a lo solicitado en el **Resuelvo IV. iii** de la Resolución Exenta N°8.

Finalmente, se advierte sobre lo solicitado en el **Resuelvo IV.ii** de la Resolución Exenta N°8, que no existen resoluciones administrativas o judiciales que hubieren sancionado a Crillón, en relación a las materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.

**Sírvase respetuosamente:** agregar al proceso los especificados documentos.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública (**Ley de Transparencia**), solicito a esta Superintendencia ordenar e implementar las medidas pertinentes para reservar la información comercial estratégica acompañada en el 2<sup>do</sup> otrosí de este escrito, a fin de resguardar los derechos económicos y comerciales de Crillón, por los siguientes argumentos:

Ese documento acompañado en ese 2<sup>do</sup> otrosí contiene información relevante de carácter comercial sensible y estratégico para Crillón, en tanto revelan su situación patrimonial.

Al respecto, el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia y al correlativo derecho de acceso a la información.

Interpretando esa norma, el Consejo para la Transparencia ha sentenciado —en reiteradas ocasiones— que la información afecta los derechos comerciales o económicos de las personas cuando: **1)** es secreta, esto es, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas; **2)** es objeto de razonables esfuerzos para mantenerla secreta; y, **3)** es comercialmente valiosa por ser secreta<sup>2</sup>.

En este caso, la información requerida por esta Superintendencia debe mantenerse en reserva por cuanto los antecedentes: **i)** no se encuentran disponibles públicamente; **ii)** dicen relación directa con el negocio desarrollado por nuestra representada; **iii)** según el criterio actual del Consejo para la Transparencia, no constituye información generalmente conocida o fácilmente accesible, pues la empresa no la pública; y, **iv)** es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto, ya que

---

<sup>2</sup> **Consejo para la Transparencia:** ver ingresos: A114-09 de 16 de junio de 2006, A204-09 de 30 de julio de 2009, A252-09 de 18 de agosto de 2009, C501-09 de 6 de noviembre de 2009, C887-10 3 de diciembre de 2010 y C515-11 26 de abril de 2011, entre otros.

revelan —se insiste— la situación patrimonial de la Crillón, exponiéndola de modo innecesario.

Por otra parte, la Excma. Corte Suprema ha dispuesto que debe analizarse con qué objeto el particular (Crillón) entregó información a la Administración del Estado y si manifestó su voluntad de mantenerla en reserva<sup>3</sup>.

En este sentido, se constata que la información financiera se entrega únicamente a solicitud de la SMA y para los fines legales, que —en ningún caso— es ponerlos a disposición de terceros.

Finalmente, se solicita arbitrar los medios necesarios para mantener la debida reserva que la ley protege.

**Sírvase respetuosamente:** acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Por último, al tenor del inciso 2º del artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se pide decretar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, en atención a que al ente sancionador, conforme al mérito del proceso, no le consta la existencia de hechos relevantes para la decisión del procedimiento de autos.

**Sírvase respetuosamente:** acceder a lo solicitado, ordenando la apertura de un período de prueba.

JUAN  
IGNACIO  
CORREA  
AMUNATEGUI

Firmado digitalmente  
por JUAN IGNACIO  
CORREA  
AMUNATEGUI  
Fecha: 2025.11.21  
12:31:47 -03'00'



---

<sup>3</sup> **Excma. Corte Suprema:** sentencia de queja de 3 de diciembre de 2019, ingreso CS N°12.509-2019 (**Caso Lama**).